



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-23/2019

RECURRENTE:
CYNTHIA SELENE RUIZ RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EN
BAJA CALIFORNIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, quince de febrero de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el escrito de demanda interpuesto en contra de la **omisión** de aprobar y validar los proyectos de dictámenes correspondientes al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a que hace referencia la Base Segunda de la Convocatoria a la Asamblea Electoral Territorial, para la elección de Delegados Electorales a las Convenciones Municipales de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, de los Municipios de Mexicali y Tecate, ambos del Estado de Baja California, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia implícita relativa a que quedó sin materia el presente recurso.

GLOSARIO

Actora/Recurrente:	Cynthia Selene Ruiz Ramos
Autoridad Responsable/ Órgano Auxiliar:	Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Baja California del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Proceso Internos en Baja California del Partido Revolucionario Institucional

Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convocatoria:	Convocatoria a la Asamblea Electoral Territorial para la Elección de Delegados Electores a las Convenciones Municipales de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en los Municipios de Mexicali y Tecate, ambos del Estado de Baja California
Dictamen:	Dictamen recaído a la Solicitud de Registro al Proceso Interno de Selección y Postulación de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Mexicali, conforme al Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2018-2019
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. ACUERDO DE ATRACCIÓN. El catorce de enero de dos mil diecinueve,¹ la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRI expidió Acuerdo por el que autorizó a la Comisión Nacional, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

locales y Presidencias Municipales del Estado de Baja California, en ocasión del Proceso Electoral Local 2018-2019.

1.3. ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL. El catorce de enero, la Comisión Nacional emitió Acuerdo por el que designó a las y los integrantes de su órgano auxiliar en Baja California, en apoyo a los trabajos de organización, conducción y validación de los procesos internos de selección y postulación de los distintos cargos de elección en el actual proceso electoral.

1.4. CONVOCATORIA PARA CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE MEXICALI Y TECATE. El veintiuno de enero siguiente, el Comité Estatal, previa validación del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, expidió la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales de Mexicali y Tecate, ambos del Estado de Baja California, por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2018-2019.

1.5. MANUAL DE ORGANIZACIÓN. El veinticuatro de enero posterior, se emitió el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de las Candidaturas a las Presidencias Municipales Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa, en los Municipios de Mexicali y Tecate, mediante el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, para el periodo 2019-2021 y que contenderán en la Elección Constitucional Local del dos de junio de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en los estrados físicos del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional y Comité Estatal, así como en la página electrónica del citado Comité www.pribc.org.mx.

1.6. CONVOCATORIA. El veinticuatro de enero, se expidió la Convocatoria, que en su Base Segunda señala que el Órgano Auxiliar analizará los proyectos de dictámenes con base en las documentales que integran los expedientes y en su caso, los aprobará y validará, las cuales deberán emitirse a más tardar el treinta y uno de enero y se notificará a los interesados por estrados físicos, asimismo se publicará en la página de internet del Comité Estatal.

1.7. ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El treinta y uno de enero, el Órgano Auxiliar emitió un Acuerdo por el que Modificó la Base Segunda de la Convocatoria mencionada en el punto anterior, en el sentido de que las resoluciones deberán emitirse a más tardar el seis de febrero.

1.8. CONSTANCIA DE LA ACTORA COMO PRECANDIDATA DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEXICALI. El primero de febrero, el Órgano Auxiliar extendió a la recurrente Constancia que la acredita como Precandidata del PRI a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, para participar en el proceso interno de Selección y Postulación de Candidatos, en ocasión al Proceso Electoral Local 2018-2019.

1.9. DICTÁMENES. El cinco de febrero, el Órgano Auxiliar expidió los Dictámenes de revisión de requisitos de planilla para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de la misma para participar como Delegados Electorales en las Convenciones para elegir a los Candidatos a Presidentes Municipales en Mexicali y Tecate, en Baja California, para el proceso electoral local 2018-2019².

1.10. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El cinco de febrero, la actora interpuso medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Órgano Auxiliar de emitir los dictámenes relativos a la Base Segunda de la Convocatoria.

1.11. RECEPCIÓN DE RECURSO. El nueve de febrero, el Órgano Auxiliar remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado³ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.12. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA⁴. Mediante acuerdo de nueve de febrero, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RA-23/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.13. AUTO DE REQUERIMIENTO Y CUMPLIMIENTO. El doce de febrero, este órgano jurisdiccional dictó auto de requerimiento al Órgano Auxiliar, a fin de que remitiera cédula de publicación, razón de fijación y retiro del presente medio de impugnación y, el catorce de

² Obrante a fojas 151 a178 del presente expediente.

³ Visible a fojas 14 a 27 del presente expediente.

⁴ Visible a foja 106 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

febrero siguiente se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al mismo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, toda vez que lo interpone una militante de un partido político nacional que controvierte la omisión de un órgano partidario de emitir un acto o resolución, relativo a la elección de Delegados Electorales a las Convenciones Municipales de Delegados de los Municipios de Mexicali y Tecate, en Baja California.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción II y 284, fracción IV de la Ley Electoral, en relación con el artículo 29, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

3. IMPROCEDENCIA

Se actualiza la causal de improcedencia implícita hecha valer por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, debido a que desaparecieron las causas que motivaron la interposición del recurso, prevista en el artículo 300, fracción III de la Ley Electoral, al haberse emitido los Dictámenes relativos a la Base Segunda de la Convocatoria, circunstancia que lo deja sin materia, tal y como se expone a continuación.

En materia electoral, un mecanismo de defensa es improcedente cuando el mismo queda sin materia, pues cuando se extingue el litigio, por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, en otras palabras, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia; por lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.⁵

⁵ Como se razona en el SUP-RAP-178/2017 emitido por Sala Superior. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página web <https://portal.te.gob.mx>.

En el caso concreto, la materia de impugnación versa en la omisión de la autoridad responsable de emitir los Dictámenes de revisión de requisitos de planilla para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de la misma para participar como Delegados Electorales en las Convenciones para elegir a los Candidatos a Presidentes Municipales en Mexicali y Tecate, en Baja California, para el proceso electoral local 2018-2019; sin embargo, desapareció el motivo de la interposición del recurso.

Ello es así, porque la omisión reclamada por la recurrente ha dejado de existir al haber expedido la autoridad responsable los Dictámenes antes referidos, mismos que obran en copia certificada en el expediente en el que se actúa y hacen prueba plena de la emisión del acto que se reclama, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 de la Ley Electoral.

Lo anterior hace inviable que este Tribunal analice en el presente juicio lo argumentado por la actora, al haberse emitido los Dictámenes solicitados, por lo que, ante esta situación, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio o proceso en comento mediante un desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal como lo ha resuelto Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”** en el que sostuvo que la razón de ser de la causa de improcedencia, es precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación; por lo tanto, lo procedente es decretar su desechamiento.

Sin soslayar que la autoridad responsable planteó la diversa causal de improcedencia consistente en que no se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político, previstas en el artículo 299, fracción VIII de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dado que al resultar procedente la causal referida en párrafos que anteceden, a ningún fin práctico conduciría entrar al análisis de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable relativa a que no se agotó el principio de definitividad.

De ahí que, al haber quedado sin materia el recurso que nos ocupa y no haberse admitido el mismo, es por ello que se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación por quedarse sin materia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN I INCISO g) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EMITE EL MAGISTRADO LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN QUE RECAE AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO COMO EXPEDIENTE RA-23/2019, APROBADA POR LA MAYORÍA.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal, expreso las razones por las que no comparto la parte considerativa del proyecto de acuerdo plenario de desechamiento aprobado.

El presente recurso en mi consideración es improcedente, porque se surte la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral⁶, pues en el caso, no se ha agotado previamente la instancia interna partidista para combatir el acto impugnado previsto en los Estatutos,⁷ del partido involucrado.

Lo anterior deriva de la obligación impuesta a los partidos políticos nacionales en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, de contemplar entre sus órganos internos, uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, así como a que deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes estarán, en su caso, en aptitud de acudir ante el Tribunal, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley General citada.

Así, de acuerdo con el numeral 230 y 231 de los Estatutos partidistas, el Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases contenidas en el Código de Justicia Partidaria, que establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento y la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, así

⁶ “Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación;...”

⁷ Aprobados 12 de agosto de 2017, en la Sesión Plenaria XXII, Asamblea Nacional Ordinaria Resolución INE/CG428/2017, del 8 de septiembre de dos mil diecisiete, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de ese año.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

como la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes, en relación con los artículos 24 fracción I, y 48 último párrafo, del Código de Justicia Partidaria, que establecen la obligación de la Comisión Estatal de recibir y sustanciar los recursos previstos en el citado Código, y que en todos los casos será competente para resolver la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Por consiguiente considero, que a efecto de no hacer nugatorio el derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente recurso debe remitirse a la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente para que conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda, por ser el órgano competente para conocer y pronunciarse en principio respecto al asunto que nos ocupa.

Lo anterior en atención al criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**⁸

Además, la promovente no justifica el salto de instancia partidista y no se advierte alguna causa para conocer directamente del mismo, y ha sido criterio reiterado que en asuntos internos se deben privilegiar la vía partidista y el principio de auto organización de los partidos políticos; lo anterior ya que al momento de resolver el presente asunto es posible el agotamiento de la cadena impugnativa intrapartidista, sin que sea obstáculo para ello el criterio relativo a que ningún fin práctico llevaría ordenar su reencauzamiento.

En virtud de lo anterior, es que comparto el resolutivo que propone el desechamiento del medio de impugnación, pero por distinta razón, de ahí la emisión del presente voto concurrente.

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.